

Xalapa, Ver., 13 de Octubre de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 07 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer lugar voy a dar cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 497, y paso seguido con el recurso de apelación 47.

En ese orden, en primer lugar me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 497 de este año, promovido por Valentín Olán Selván y Fernando Ovando Frías, mediante el cual controvierte la sentencia de 9 de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con la elección extraordinaria de delegado y subdelegado de la Ranchería Reforma, Segunda Sección, del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio expuesto por los actores, porque aunque les asiste la razón en cuanto a la incorrecta calificación de la mayoría de los votos nulos, de los cuales debieron ser considerados válidos 22 para la planilla uno y 19 para la planilla dos, esto al ser identificable en las boletas la intención de los votantes, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión final, ya que no habría un cambio de ganador, pues seguiría ganando la fórmula uno, con 389 votos frente a la planilla dos con 381 votos, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 47 del presente año, promovido por Javier Carreño Caballero, quien controvierte el dictamen consolidado, relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, así como la notificación irregular que llevó a cabo el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en auxilio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone calificar de fundado el agravio, relacionado con las irregularidades en la notificación que le fue practicada al actor. Lo anterior, porque de las constancias del juicio no es posible acreditar fehacientemente que se le haya notificado completamente las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, pues únicamente se tiene el dato del archivo del dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, no así de la resolución

INE/CG430/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se aprobó aquella, situación que trasgrede el derecho de una defensa eficaz del actor.

Por tanto, en el proyecto se propone dejar sin efectos la notificación realizada al recurrente, de 6 de septiembre de 2016, para efecto que se le vuelva a practicar esta con las formalidades esenciales del procedimiento y de forma completa.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta. A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 497 y del recurso de apelación 47, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia,

en el juicio ciudadano 497, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 9 de septiembre de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 159 de esa anualidad, relacionada con la elección extraordinaria delegado y subdelegado de la Ranchería Reforma Segunda Sección, del municipio Jalpa de Méndez, Tabasco.

Por cuanto hace al recurso de apelación 47, se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos la notificación practicada al recurrente el 6 de septiembre de 2016 respecto del dictamen consolidado 429 y la resolución 430, ambas del año en curso.

Segundo.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral vuelva a practicar la diligencia de notificación al ciudadano Javier Carreño Caballero.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con los juicios ciudadanos 496 y 501 del presente año, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como indígenas zapotecas originarios y vecinos de la comunidad de Tanetze de Zaragoza Villa Alta en el estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 24 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral local, en el expediente del juicio de nulidad 12 de su índice, también de este año, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, que validó la elección extraordinaria de concejales en el ayuntamiento citado.

Primeramente, en el proyecto se propone acumular los juicios en virtud que el tema jurídico a tratar es esencialmente el mismo. Por lo que hace al fondo del asunto, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia reclamada en la que los actores exponen esencialmente que el Tribunal responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas en la instancia primigenia, las cuales pretendían acreditar que Saúl Yescas Martínez, en su carácter de alcalde único constitucional, no contaba con representación legítima para convocar a la elección extraordinaria, dado que en su concepto tal representación le correspondía al administrador municipal o, en su caso, a Beltsasar Salas Martínez, quien había sido ratificado como alcalde único

constitucional el pasado 1 de enero.

En el proyecto se razona que si bien el Tribunal local no analizó los elementos de prueba existentes en el expediente, lo cierto es que, a juicio de la ponencia, las mismas no alcanzan a acreditar que los ciudadanos que refieren los actores contaban con el reconocimiento de las autoridades, además que no aportan elementos que demuestren que ellos realizaron actos tendentes a la realización de la elección extraordinaria. Lo anterior, porque el estudio cuidados del caudal probatorio se desprende que Saúl Yescas Martínez emitió una serie de actos que dadas las circunstancias fácticas de la comunidad, se arriba a la conclusión que los actores tuvieron conocimiento de tales actos y no lo controvirtieron, aunado a que hay constancia que la dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del OPLE en Oaxaca, siempre reconoció a Saúl Yescas como alcalde único constitucional y no a los ciudadanos que los actores aducen.

A partir de lo anterior, en el proyecto se explica que con los elementos de prueba y con lo informado por la mencionada Dirección Ejecutiva, la convocatoria así fue difundida, esto porque se distribuyeron los citatorios para las familias mayores de 18 años, se realizó el perifoneo en español y en zapoteco para participar en la elección de 16 de junio de 2016 y la participación en la elección fue de 257 ciudadanas y ciudadanos, lo cual supera la asistencia de los años 2013 con 224 personas, 2014 con 223 y muy cercana a la de 2015 que tuvo una participación de 280 personas.

Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone acumular los juicios de cuenta y confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 154, el cual es promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 32 de su índice que desestimó el planteamiento de inelegibilidad del candidato electo a primer concejal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, por lo que confirmó la declaración de validez de esa elección.

El proyecto propone considerar infundada la demanda, porque contrario a lo expuesto por el actor, el escrito de renuncia y la copia certificada sobre su aprobación a cargo de cabildo, demuestran que el candidato se separó del cargo de tesorero municipal con más de 90 días previos a la jornada, para así cumplir el requisito de elegibilidad consistente en no ser servidor público.

El proyecto explica que en razón de esas pruebas y porque se trata de un requisito reconocido como negativo, corresponde probarlo a quien objeta su cumplimiento, sin que tampoco de las pruebas aportadas por el actor, pueda colegirse que el citado candidato siguió ocupando el cargo renunciado.

Por cuanto a la falta de pronunciamiento de la responsable sobre un informe ofrecido por el actor, igualmente se desestima, porque contrario a su dicho, el Tribunal sí le dio respuesta en el sentido de que la prueba no reunía las cualidades para ser considerada superveniente, premisa que se comparte por no haber surgido con posterioridad a la presentación de la demanda ni existió la imposibilidad para aportarla en el plazo ordinario. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 46 de este año, promovido por Esteban Arias Pinacho, a efecto de impugnar la resolución del 31 de mayo del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó, entre otras cuestiones, imponer una multa económica al hoy actor, por virtud de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado para la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos en el Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que dicha sanción no puede revocarse, como lo pretende el inconforme, sobre la base de que la misma corresponde a una etapa ya concluida del proceso electoral, en efecto, el actor parte de una premisa errónea al considerar que por habersele permitido participar como candidato, no es dable que ahora se le imponga una sanción correspondiente al período para la obtención de firmas.

Lo anterior, en razón de que los procedimientos administrativos sancionadores, el paso de una etapa a otra, no genera la imposibilidad de imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la legislación electoral, menos cuando la autoridad administrativa electoral, ejerce sus facultades fiscalizadoras en los plazos y términos establecidos por la propia Ley. De ahí que los sujetos obligados no puedan aducir la preclusión de una etapa del proceso electoral con la pretensión de quedar exentos de la obligación de cubrir las multas que se les hubieran impuesto.

Por otra parte, tampoco asiste razón al inconforme, en cuanto a que la omisión de notificarle de manera oportuna la resolución INE/CG430/2006 le

genera agravio, toda vez que en ello en modo alguno afectó las garantías de defensa del recurrente, en razón de que con ella, únicamente se hizo de su conocimiento la determinación de la autoridad electoral de sancionarle con motivo de las irregularidades derivadas de su participación en el proceso electoral, para elegir concejales al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

En tales condiciones, la apunada tardanza no puede constituir motivo para dejar insubsistente la sanción que le fue impuesta, dado que no implicó una transgresión a alguna norma legal o constitucional, que hagan injustificada la imposición de la aludida sanción.

Asimismo, en el proyecto se destaca que si al momento de la imposición de la multa se analizó la capacidad económica del ahora recurrente, la circunstancia de que ahora aduzca que al momento de notificarle la resolución por la que se le impuso la sanción, carecía de recursos para solventarla, tampoco constituye razón para revocarla o dejar insubsistente, puesto que se trata de una situación ajena a los elementos que debieron tomarse en cuenta para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente.

En tal virtud, al haberse estimado infundados los agravios expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tuviera inconveniente, quisiera hacer uso de la voz, para formular algunas reflexiones en torno al proyecto de los juicios ciudadanos 496 y 501.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, Magistrado don Adín Antonio de León Gálvez.

Quiero hacer uso de la palabra, porque no obstante que la cuenta que ha expresado el señor Secretario, ha sido muy puntual, me parece que hay asuntos que son emblemáticos en cada circunscripción.

Y sin lugar a dudas, desde mi óptica, los asuntos relacionados con el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, son y cumplen precisamente esta característica.

¿Qué tenemos aquí? Para elegir al ayuntamiento que funcionará este año 2016 en el aludido municipio, en resumen, se han celebrado una elección ordinaria en el mes de noviembre del año 2015, así como una elección extraordinaria el 16 de junio pasado.

En el caso particular, se está cuestionando la validez de dicha Asamblea electiva extraordinaria, por tres causas esenciales: la primera es la falta de representación del ciudadano Saúl Yescas Martínez para convocar a la elección extraordinaria.

La segunda, la falta de difusión oportuna de la convocatoria de la elección extraordinaria, y por último, una presunta afectación al derecho de las mujeres a ser votadas.

En mi concepto, se debe confirmar la resolución controvertida, porque además de que desde mi óptica resultan infundados los agravios relacionados con los dos primeros temas, tal y como ya se explicó en la cuenta que ha dado el señor Secretario, también es de observarse, como una situación relevante, la siguiente, en este caso concreto.

En la elección extraordinaria, sólo resultó electa como regidora de educación la ciudadana Evangelina López Bautista, en tanto que todas las demás posiciones fueron ocupadas por hombres.

Cabe destacar que en la otra planilla contendiente sólo se registró como candidata a una mujer.

Si bien esa integración se encuentra todavía alejada del principio de paridad de género, lo cierto es que a dos meses y medio que concluya el año en curso, me parece que resultaría inconveniente ordenar la celebración de una elección extraordinaria porque –quiero subrayarlo– el órgano edilicio electo en la Asamblea Extraordinaria concluirá sus funciones el próximo 31 de diciembre del año en curso.

Soy de la convicción, señores magistrados, que los tribunales electorales

tenemos que ordenar la celebración de elecciones extraordinarias siempre que los beneficios superen a las desventajas que con las mismas se pueden generar, y precisamente estimo que a dos meses y medio que concluyan las autoridades electas el pasado mes de junio, en este momento ya no existen las condiciones de temporalidad necesarias para ordenar la celebración de una nueva elección extraordinaria que, insisto, concluiría necesariamente sus actividades el próximo 31 de diciembre.

Haciéndonos de esta situación de proximidad de las fechas quiero destacar que el juicio ciudadano número 501 fue turnado a la ponencia de su servidor, esto es, apenas hace 15 días atrás, por lo que hemos procurado que la administración de justicia electoral federal se realice con la mayor celeridad posible.

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo llego a la conclusión que ya no existen las condiciones fácticas necesarias para ordenar la celebración de una nueva elección extraordinaria.

Por ello, en el proyecto que someto a su distinguida consideración y tal como lo hemos resuelto en otros asuntos relativos a municipios cuyos ayuntamientos se renuevan a través de sistemas normativos internos, se propone que, acorde al principio de progresividad, se vincule para iniciar a dicho municipio y al Instituto Electoral local que la organización, celebración y participación de las próximas elecciones ordinarias a realizarse en el municipio de Tanetze de Zaragoza Villa Alta, Oaxaca, se garantice una integración paritaria de ese ayuntamiento que funcionará a partir del año 2017.

Sería cuanto, magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496 y su acumulado 501, del juicio de revisión constitucional electoral 154 y del recurso de apelación 46, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 496 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 501 al diverso 496.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida el 24 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos 12 de 2016, relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza Villa Alta, en la referida entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 154, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 20 de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 32 de 2016 que declaró infundados los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México sobre la inelegibilidad del candidato electo a Primer Concejel del ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Respecto del recurso de apelación 46 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del

31 de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Secretario Andrés García Hernández, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como con un juicio de revisión constitucional electoral, ambos de 2016.

En primer término me refiero al juicio ciudadano 494, promovido por Rigoberto Ríos Hernández, en su carácter de regidor de seguridad y vialidad del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en contra de la sentencia de 28 de agosto de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó efectuar el pago de las dietas y aguinaldos reclamadas por el actor.

La pretensión del actor es revocar dicha determinación y que se ordene el pago de sus dietas a partir del 1º de enero de 2014, asimismo, pretende que tal pago se realice tomando como base la cantidad de 10 mil pesos quincenales.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a la temporalidad en el derecho a los pagos reclamados, pues en el caso, es un hecho no controvertido, el actor no desempeñó el cargo de concejal desde el 1º de enero de 2014, tal y como lo determinó el Tribunal local, sino que el acceso del actor a la conformación del órgano edilicio derivó del decreto del Congreso de Oaxaca que le confirió tal derecho.

En efecto, el hecho de que el actor se incorporara a esta fecha obedeció a una situación extraordinaria, no se trató de un derecho cuyo ejercicio le hubiera sido negado indebidamente, sino que éste surgió a partir del decreto referido, de ahí que se considere que la decisión del Tribunal fue correcta al establecer que el actor fue acreedor al pago de las dietas a partir de la toma de protesta como concejal.

Por otra parte, se considera que le asiste la razón al actor en cuanto a que la responsable no contó con los elementos necesarios para determinar la base sobre la cual calcularía los pagos a efectuar.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la responsable resolvió el medio de impugnación local sin contar con el Presupuesto de Egresos y que pese a que éste fue requerido en diversas ocasiones, no llevó a cabo más acciones a fin de obtener dichos documentos, los cuales resultan ser los idóneos para resolver problemáticas como la planteada.

Así, el error del Tribunal local consistió en determinar la cantidad a pagar al actor, a partir de la percepción de 6 mil pesos quincenales, cuando dicha cantidad era motivo de controversia en el juicio, pues en el escrito por el cual informó que tal cantidad le era pagada ordinariamente, también argumentó que constituiría un trato diferenciado.

En concepto de la ponencia, esta circunstancia acarreó un prejuicio sobre las pretensiones del actor y sobre el deber de la responsable de resolver de forma exhaustiva con el objeto de obtener la verdad, pues resolvió el juicio sin contar con los elementos de prueba idóneos, en consecuencia, se propone modificar la sentencia, a efecto de que la responsable se allegue de los elementos de prueba necesarios únicamente con el fin de resolver la controversia relacionada con la cantidad recibida en concepto de dietas por los concejales del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca. Es decir, el resto de los argumentos de dicha determinación deberán quedar intocados.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 172 de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia de 10 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que decretó la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada y que se valide la elección referida.

Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en demostrar la existencia del debido resguardo de los paquetes electorales, la legalidad del recuento parcial realizado ante el Consejo Distrital, y el valor de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Se propone declarar infundados los planteamientos. Lo anterior es así, al estimarse correcta la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable sobre

la falta de evidencia del debido resguardo de paquetes electorales desde su recepción ante el Consejo Distrital y la conclusión del cómputo distrital ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En efecto, de la valoración de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral, se advierte que durante las etapas posteriores a la jornada electoral no es posible apreciar el estado en el cual permanecieron los paquetes electorales, desde su llegada hasta el Consejo Distrital.

En el proyecto se razona que existieron dos momentos en los que se dio cuenta de las condiciones en que se encontró la bodega electoral.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para tener plena certeza del estado en que se encontraron los paquetes electorales.

El primero, fue durante la sesión permanente de la jornada electoral, en la que se asentó la verificación de la bodega electoral antes de la recepción de los paquetes electorales, y el segundo, al suspenderse la sesión de cómputo distrital se asentó el cierre de la bodega electoral después de haber efectuado el recuento parcial de votos.

No obstante lo anterior, en ningún momento se asentó el estado en que se encontraron los paquetes electorales.

Posteriormente, durante la diligencia del traslado de paquetes electorales, el Consejo Distrital incumplió con lo previsto en el artículo 38 de los lineamientos, para los cómputos distritales, identidad federativa en el proceso electoral, aprobados por el propio organismo electoral, en el cual se establece una serie de medidas de seguridad, que se debe de implementar para el resguardo de los paquetes electorales, tanto al inicio de la diligencia como a su conclusión y establece la obligación a cargo del Consejero Presidente, de elaborar un acta circunstanciada pormenorizada desde el inicio de la diligencia.

Contrario a lo afirmado por el partido actor, no existe evidencia respecto al debido resguardo de los paquetes electorales.

Ahora bien, respecto a la organización del recuento parcial de votos en sede distrital, se considera correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local responsable, al no existir certeza respecto a las razones que motivaron el recuento parcial.

De la elaboración de los acuerdos aprobados el 7 de junio del presente año por el Consejo Distrital, del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 8 siguiente, del Acta de Sesión de Cómputo Distrital y de las Actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, se advierte que no se expresaron las causas legales por las que procedió el recuento parcial de votos y la existencia de inconsistencias en el número de casillas a recontar.

Así, la autoridad administrativa electoral incumple con su obligación de exponer las razones que motivaron a realizar el recuento parcial de votos y establecer la causal de recuento que se actualizaron en cada caso particular; de tal modo que resulta evidente la violación a los principios de legalidad y certeza en dicha fase.

En razón de lo anterior, al resultar correctas las conclusiones adoptadas por el Tribunal responsable, es evidente que existió una afectación a los principios constitucionales en la elección en comento, por lo que el indebido resguardo de los paquetes electorales, así como el ilegal recuento parcial de votos, vició de nulidad los actos subsecuentes; es decir, el recuento total de votos efectuado ante el Consejo General.

Al no contar con plena certeza los resultados obtenidos con motivo del recuento efectuado por la autoridad administrativa electoral, lo ordinario sería construir el cómputo distrital a partir de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Sin embargo, ello resulta imposible al no contar con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ya que en 11 no es posible obtener resultados al existir diversas inconsistencias, discrepancias o irregularidades, entre las copias al carbón que obra en autos y las copias certificadas remitidas por la autoridad, que ponen en duda la autenticidad de los resultados que en ella se consignaron, o bien, porque no se cuenta con elementos a través de los cuales se puedan obtener tales resultados.

Dicha circunstancia se agrava, con el hecho de que en la elección que se analiza la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar, es de 467, lo que representa el .45 por ciento de la votación total, ya que el desconocimiento de los resultados en 11 casillas, conlleva a la conclusión de que no se puede conocer de forma veraz y certera, la verdadera voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral.

En esas condiciones tampoco se puede analizar de qué forma se materializó la afectación del resguardo de los paquetes en el resultado de la elección, ante la imposibilidad de contar con las actas de escrutinio y cómputo, y poder

comparar sus resultados con los obtenidos en el procedimiento de recuento, máxime que dicho procedimiento de depuración también se encuentra viciado ante la falta de certeza acerca de su procedencia.

En razón de lo anterior, al acreditarse la afectación a los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad, y al verse afectada la autenticidad del voto, se considera correcta la determinación adoptada por el Tribunal responsable, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente, quisiera hacer uso de la voz respecto del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 132.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: No hay intervención con el anterior.

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente, quisiera en primer lugar iniciar esta intervención haciendo un reconocimiento al proyecto que sometió a nuestra consideración respecto a la elección de diputados de mayoría relativa del distrito de Cosoleacaque, Veracruz.

Sin embargo, con todo respeto, me permito diferir del sentido porque desde la óptica de su servidor, del análisis de los agravios y del material probatorio, llego a conclusiones diversas.

Como ya se explicó en la cuenta, durante la etapa de cómputo y resultados se presentaron diversas incidencias que dificultaron en grado sumo el cómputo en la serie distrital, y llevaron a que fuera suspendido y posteriormente atraído por el Consejo General del organismo público local

electoral para poder concluirlo.

Sin embargo, me parece que las pruebas que obran en el expediente no me conducen a la conclusión a que arribó el Tribunal Electoral local, pues considero que las irregularidades presentadas no son de la entidad suficiente para tener por acreditado que se vulneraron los principios de certeza y legalidad.

Por principio de cuentas, considero que en el caso asiste razón al partido político impugnante en cuanto a que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración del material probatorio del que había concluido que no había certeza y legalidad en el procedimiento de recuento y cómputo distrital.

Sostengo lo anterior, en primer término, porque considero que no se vulneró la cadena de custodia y que estos hayan sido alterados o manipulados, los paquetes electorales.

Sobre este tema, las distintas probanzas dan cuenta que los paquetes fueron resguardados en el lugar que estaba dispuesto para tal efecto y que al realizarse la apertura para la extracción de la documentación electoral en ningún momento hubo manifestación alguna en el sentido que pudieran haber sido violentados.

De igual manera, me parece que el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo General local se encuentra acompañado de diversas constancias levantadas por el personal del Instituto Electoral y por notarios públicos, sin que exista evidencia que pudiera haberse afectado la cadena de custodia, lo cual se fortalece con el hecho que en ningún momento hubo señalamientos que apuntaran a la alteración de la paquetería.

En este orden de ideas no puedo compartir la conclusión que no se tenga certeza sobre las medidas tomadas por la autoridad electoral para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales hasta la conclusión del cómputo electoral, como lo afirmó inicialmente el Tribunal Electoral de Veracruz.

Por otra parte, considero que tampoco es de confirmarse la conclusión respecto a que la nulidad deriva de la indebida sustitución de funcionarios en el Consejo Distrital, pues el partido inconforme no formuló en el juicio originario agravio alguno al respecto, sino que fue el Tribunal responsable el que introdujo el argumento a la Litis.

Además, debe decirse que hubo una razón fundada y suficiente para la

sustitución de la Presidenta y el Secretario del Consejo Distrital, toda vez que se ausentaron de la sesión de cómputo, la primera de ellas, la primera persona, la presidenta, por razones de salud, además de que me parece que la sustitución de esta funcionaria y posteriormente la del secretario, que también se ausentó, estas sustituciones se realizaron con apego a derecho.

Asimismo, considero que la facultad de atracción que ejerció el Consejo General para continuar en su sede el cómputo distrital se ajustó a la normatividad de la materia y que existieron razones fundadas para ello, pues en el sumario existen distintos documentos en los que se da cuenta de las condiciones precarias en que se estaba llevando a cabo el cómputo en la sede distrital y de los amagos de los grupos de simpatizantes de los partidos contendientes de tomar la sede distrital, lo que ponía en grave riesgo la seguridad de los integrantes del Consejo Distrital y la integridad de la paquetería electoral, por lo que éstos determinaron solicitar al Consejo General que ejerciera su facultad de atracción para continuar el cómputo en condiciones que garantizaran la seguridad de los participantes.

Desde luego, la interrupción de la sesión del traslado de los paquetes y la culminación del cómputo en la sede del Consejo General, son cuestiones extraordinarias, sin embargo, no considero que sean suficientes para determinar la nulidad de la elección si no se tiene evidencia concluyente de que a resultas de estas incidencias, se alteró la voluntad popular.

Lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente puede recabarse la información suficiente para determinar que, a pesar de las circunstancias complejas y de las interrupciones, la autoridad electoral pudo efectuar el recuento de la elección y que el cómputo distrital refleja los resultados contenidos en las actas de los puntos de recuento. De tal manera que, a mi juicio, no está acreditado que haya una violación a los principios de certeza y de legalidad.

Por último, deseo expresar que la actitud de los simpatizantes de los partidos políticos involucrados, lejos de coadyuvar a generar mejores condiciones para el desarrollo del cómputo distrital, me parece que propiciaron una situación de inseguridad que derivó en la interrupción de este procedimiento.

Esta situación, desde la óptica de su servidor, no puede ni debe permitirse, porque los partidos políticos me parece que están obligados a ceñir su actuación al principio de legalidad y es evidente que si no están de acuerdo con las determinaciones de las autoridades electorales, cuentan con las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos ante distintas instancias, tal como está ocurriendo en este momento a través de los medios

de impugnación federal que estamos conociendo en esta sesión pública.

Por lo anterior, señores Magistrados, señor Presidente, con todo respeto, considero que en el caso debe revocarse la determinación del Tribunal Electoral local y, en su caso, confirmarse el resultado de la elección de la diputación local de mayoría relativa en el Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario Magistrado, gracias a usted.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Estamos discutiendo un asunto de mucha trascendencia y, una trascendencia particular jurídica y, sobre todo, trascendencia por las circunstancias en las que se llevó a cabo el cómputo distrital y posteriormente un cómputo a través de una figura de la atracción por parte del Consejo General del organismo público electoral del estado de Veracruz.

Estamos ante un asunto donde el Tribunal responsable define y determina anular la elección a partir de considerar, y como también lo escuchamos en la cuenta, pues que hay varias premisas fundamentales, entre ellas el hecho de que no se tomaron las medidas suficientes para el debido resguardo de los paquetes electorales, que no se expresaron causas para el recuento, que hubieron diversas irregularidades, tanto en la actuación del Consejo Distrital como en los traslados de paquetes, etcétera, que a decir de la autoridad del Tribunal responsable, pues son causas que generan una incertidumbre total respecto del resultado de la elección, y por lo tanto, proceden a anular, declarar la nulidad de esta elección.

Sin embargo, pues yo soy un convencido y es un postulado que hemos mantenido a lo largo del tiempo en quienes hemos tenido el privilegio de integrar órganos en el Tribunal Electoral, en el sentido de que la sanción más grave que se puede decretar en materia electoral, pues, precisamente es aquella en donde se declara la nulidad de una elección, por todo lo que implica.

Estamos hablando de un número importante de ciudadanos a los cuales, con

una decisión de esta naturaleza, se les está dejando en este momento sin la posibilidad de elegir a quien va a ser su diputado en el Distrito Electoral local, y con lo que también implica el llevar a cabo una elección extraordinaria.

Y esto, dado precisamente que es la sanción más grave que se puede decretar en materia electoral, nos obliga como juzgadores a tener un estricto cuidado en que se encuentren en verificar, se encuentren debidamente acreditadas las causas por las cuales se decide anular una elección.

En cuanto al proyecto, fue muy completa la cuenta que se dio, pero yo considero que el partido político MORENA, pues planteó y nos presenta un planteamiento muy interesante en la litis que está formulando.

Y lo que nos sugiere el partido político MORENA es dilucidar si efectivamente la valoración de los documentales que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y que con esa valoración determinó no otorgarles valor probatorio alguno a varias documentales, como son los proyectos de actas de sesión de la jornada electoral, de sesión extraordinaria previo al cómputo y de sesión permanente del cómputo, principalmente si esta valoración que hizo el Tribunal fue correcta o no.

Y a partir de este planteamiento es importante tomar en consideración la respuesta a diversos agravios que hizo valer el partido político MORENA.

En realidad yo no encuentro en el proyecto una que nos somete a su consideración, y de manera muy respetuosa también lo planteo, no encuentro una respuesta plena a este agravio, en cuanto a que si fue correcta la valoración que realizó el Tribunal responsable.

Desde luego, al analizar la resolución impugnada advierto que la línea argumentativa, tanto de la resolución impugnada y en algunas partes del proyecto que nos somete a su consideración, se aparta de alguna manera de los principios que deben guiar la valoración de las pruebas previsto en el artículo 360 del Código Electoral de Veracruz, los principios de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, aunado al principio de buena fe en la actuación de las autoridades electorales.

Considero que el actuar y la decisión del Tribunal responsable se llevó a cabo de una manera muy estricta y rigurosa, atendiendo desde luego a la literalidad del contenido de diversas actas, por ejemplo, sostener que al hacerse alusión a la bodega de resguardo nada se dice sobre los paquetes electorales, si fueron resguardados correctamente o no, y ese es un motivo para declarar o para considerar la falta de certeza o que en la expresión “se

llevó a cabo sin incidentes”, que eso se ve reflejado en muchas actas a las cuales el Tribunal le niega valor probatorio, no significa que se diera cuenta de la integridad de los paquetes electorales. Así es como lo entiende el Tribunal en algunos casos.

Desde luego en la valoración de las pruebas hemos coincidido en muchas ocasiones que también debe realizarse un proceso de adminiculación y no verlas de manera aislada, como creo se plantea en el proyecto.

Yo soy un convencido que en casos como este el tema probatorio resulta fundamental. Desde luego hay un principio que también considero que no atendió la sentencia del Tribunal responsable, que atiende al hecho que las cuestiones ordinarias se presumen y los aspectos extraordinarios se deben demostrar.

Esto para mí es muy importante, porque tratándose de la nulidad de una elección estimo, dado que es una sanción, como lo indiqué en un principio, muy grave, que sí era fundamental que los aspectos extraordinarios que rebasaban las circunstancias ordinarias, las circunstancias comunes de todo proceso de elección, sí tenían que estar plenamente acreditadas.

Esto también lo traigo a colación porque en el proyecto no se demuestra plenamente que los paquetes electorales se hubiesen vulnerado. El recurrente en la instancia local no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que hubieran ocurrido esas supuestas irregularidades, por lo tanto, sí son circunstancias que a mi modo de ver no puedo tampoco considerar que se dieron estos hechos que ponen en duda la certeza del resultado de la elección.

Para mí hay hechos muy relevantes que me permiten advertir que la elección en este distrito electoral debe ser válida, y me refiero básicamente a lo siguiente:

En cuanto al resguardo de los paquetes electorales de autos existe el acta de la sesión de la jornada electoral del Consejo Distrital, en esta documental pública, que tiene desde luego, a mi modo de ver, pleno valor probatorio, queda asentado que el último paquete se recibió en punto de las tres horas con 15 minutos del día 6 de junio del año 2016 y así en relación con el lugar donde serían resguardados los paquetes electorales, en el acta se deja constancia que subieron al lugar donde se ubicaban las bodegas para la elección de gobernador y se verificaron los sellos que no estuvieran alterados, y se acentuó de manera expresa que se abrió la bodega de diputados con el mismo proceso de verificación.

También tengo –hay un documento que me resulta muy importante en el análisis de las constancias que hay en el expediente- el acta de la sesión de cómputo distrital, y me importa la parte donde se describe el procedimiento de cómputo de elección de gobernador y se asienta también que la presidenta pidió a los integrantes del Consejo que la acompañaran a la bodega para tener acceso a los paquetes y que el pleno de dicho órgano se cercioró que los sellos estaban intactos y no había muestras de alteración y se procedió aperturar la bodega.

Y también cobra particular relevancia el apartado en el cual, de esta acta, donde se dice que del cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa se asentó en el acta que se había procedido de la misma manera que para el cómputo de la elección de gobernador.

Es decir, la presidenta pidió a los integrantes del Consejo que acompañaran a la bodega para tener acceso a los paquetes y que el pleno de dicho órgano se cercioró que estos sellos se encontraban intactos y no habían muestras de alteración.

Ahora bien, cuando se suspende la sesión de cómputo distrital para solicitar al atracción por parte del Organismo Público Electoral, Consejo General, del OPLE, se deja constancia en el acta de cierre de la bodega electoral y se sella y se rubrican los sellos con los integrantes del Consejo y los representantes de los partidos políticos, para mí son elementos que desde luego, en su visión conjunta en un análisis y dado que tienen el carácter de documentales públicas, me dejan la convicción que por lo pronto, en el tema del resguardo de paquetes electorales si se tomaron las medidas correspondientes.

El traslado de paquetes el OPLE en Xalapa, se deja constancia de ello en dos actas: Una del 13 de junio de 2016 en la que se hace constar el traslado de los paquetes de la bodega al vehículo autorizado para el traslado y de esa acta a mí me llama mucho la atención, y son elementos que vale la pena destacar, pues que deja claro que el total de paquetes eran 369, se asientan los datos de identificación del vehículo, se asienta que el traslado o carga del vehículo autorizado concluyó a las 18:42 horas del día 13 de junio sin incidentes, que también son aspectos que vale la pena destacar.

También hay otro documento, otra acta del día 13 de junio en donde se deja asentado todo lo que fue el traslado de los paquetes, es decir, en cuanto al tratamiento de cómo se mandaban los paquetes al OPLE; al Consejo General del OPLE aquí en Veracruz en la ciudad de Xalapa, se hacen dos actas: Una

para dejar constancia del traslado de la bodega donde se encontraban al vehículo en el cual se iban a trasladar.

Y hay otra acta en donde se deja constancia del traslado del Consejo Distrital al traslado a las instalaciones del OPLE aquí en la ciudad de Xalapa.

En esta acta respectiva se dice que el traslado inició a las 19:35 horas del día 13 de junio y se precisan los datos siguientes: Se asentaron los datos del vehículo que transportaría los paquetes, se precisó que lo acompañarían tres vehículos y las personas que viajarían con ellos, en uno de ellos incluso se asentó que viajaría la presidenta del Consejo, se registró que el trayecto se realizó de manera continua sin paradas, dice el acta, pues entiendo que sin que se hayan detenido los vehículos y se precisaron los principales puntos del recorrido y la hora en que se fueron pasando por dicho puntos.

Se asienta la hora de llegada de los paquetes a la sede del OPLE en Xalapa, que fue a la 1 con 5 minutos del día 14 de junio de 2016 y además se indica que el recorrido había transcurrido sin incidentes.

Son elementos que a mí me llaman mucho la atención, documentos que desde luego no puedo compartir el proyecto que se nos presenta y menos aún puedo coincidir con la determinación del Tribunal responsable, en el sentido de que estos documentos no tienen pleno valor probatorio.

Son documentales públicas, expedidas por funcionarios en pleno uso de sus facultades, y a las cuales se les debe de dar un valor probatorio pleno.

Insisto en el hecho de la rigurosa literalidad con que fueron analizadas dichas actas. Reitero, sostener que al hacer alusión a la bodega de resguardo nada se dice sobre los paquetes, pues es un elemento que simple y sencillamente no se tenía que decir, si se señalan los elementos de en dónde están los paquetes, etcétera, y que están resguardados, habían, desde mi opinión muy personal, no había necesidad de precisar las características o las condiciones de cada uno de los elementos.

Reitero, lo ordinario se presume, lo extraordinario es lo que se tiene que demostrar.

Cuando se dice la expresión de que “se llevó a cabo sin incidentes”, pues simple y sencillamente se entiende que no hubo ninguna circunstancia extraordinaria que alterara el contenido de lo que se está reportando en las actas, y ello para mí no significa que había necesidad de señalar la circunstancia de cada uno de los paquetes electorales.

Esto, desde luego, a mí me llama mucho la atención de sobre manera, porque sí estamos, ahorita en este momento, decidiendo sobre la validez de esta sentencia del Tribunal Electoral responsable.

A mí modo de ver, la falta de que se tomaran medidas para el resguardo de los paquetes no necesariamente lleva implícito que haya existido una alteración en el resguardo, es decir, el Tribunal responsable sostiene esta circunstancia de que hay una alteración o más bien, como no se tomaron medidas para el debido resguardo de los paquetes, parece entonces que se presupone como causa de irregularidad, el hecho de que hay afectación a los paquetes, y esto son circunstancias que desde luego no se encuentran acreditadas en el expediente, y que desde luego tendrían que pasar por un tamiz probatorio muy particular.

Reitero, para mí es fundamental en este caso este principio de valoración de las pruebas, en cuanto a que las circunstancias extraordinarias deben estar plenamente acreditadas.

De lo contrario, estamos en una circunstancia en donde difícilmente se puede sostener las causas de falta de certeza que se hacen valer.

El Tribunal responsable también cita en su sentencia, un precedente de un juicio de revisión constitucional 255 de 2013, que tiene que ver con la elección de las Choapas.

Sin embargo, en aquel asunto en donde nosotros en el proceso electoral del 2013 determinamos la nulidad de la elección, y es a ese asunto al que hace alusión el precedente.

Sin embargo, en aquel asunto se probó la alteración de todos los paquetes en el acta, quedó demostrada en el acta de recuento total que levantó el entonces Tribunal responsable, circunstancias que en este caso no ocurren. Es decir, no podemos ver con la misma literalidad las circunstancias que ocurrieron en estos traslados y en esta situación particular del municipio de Cosoleacaque, no tienen una idéntica razón con lo que en su momento resolvimos nosotros tratándose del tema de Las Choapas.

Es por ello que en este caso, y desde luego de una manera muy respetuosa y sin dejar de reconocer el profesionalismo con el que siempre se ha desempeñado el Magistrado Sánchez Macías, no puedo acompañar este proyecto; y desde luego yo también voy en el sentido que se debe revocar la determinación del Tribunal Electoral responsable y declarar la validez de la

elección en este Distrito Electoral de Cosoleacaque, voy porque se declare la validez de la elección de diputados por el Distrito vigésimo sexto con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

Finalmente, también comparto plenamente la necesidad de dejar a través de estos precedentes ir bordando un camino en muchos aspectos. Recuerdo que el Proceso Electoral Federal del año pasado, tratándose de asuntos de las diputaciones federales del estado de Oaxaca, se analizaron muchos casos en donde hubo destrucción de paquetes electorales, no se permitió la instalación de las casillas, es más, toda la paquetería electoral se destruyó, documentos electorales, etcétera.

Sin embargo, en aquél entonces –y fue criterio de esta Sala Regional- se llegó a la conclusión que cuando estas circunstancias indeseables se presentaran tenía que atenderse a quién era el que generaba estas circunstancias y en estos asuntos, pese a estas irregularidades, se llegó a la conclusión que eran agentes o sujetos distintos de los sujetos electorales, es decir, de las autoridades, de los ciudadanos y de los partidos políticos que participaban en la contienda electoral, y era un grupo distinto que no pertenecía a estos sujetos del Derecho Electoral.

Y en aquél entonces sostuvimos que no podía declararse la nulidad de una elección a partir de hechos que generaban sujetos externos a una relación electoral, como era en este caso una autoridad, partidos políticos o ciudadanos que estuvieran involucrados en un proceso de votación.

Aquí en este caso comparto la preocupación del Magistrado Enrique Figueroa, en el sentido que no es posible que por el actuar de representantes de partidos políticos se generen condiciones de inestabilidad en el desarrollo de los procesos de cómputos distritales.

Vimos, y está documentado, que precisamente las controversias que se suscitaron en torno a la calificación de algunos votos por parte de diversas mesas de votación que se instalaron en ese Consejo Distrital, fue lo que generó, y a la postre se tuvo que interrumpir la votación, y ante ese estado de incertidumbre, este clima de inestabilidad que se daba en ese momento, pues se tomó la decisión de solicitar la atracción al Consejo General del OPLE, Veracruz.

Sin embargo, son hechos que provienen, aquí sí a diferencia de los asuntos que analizábamos en el estado de Oaxaca, aquí sí provienen de representantes de partidos políticos y los representantes de partidos políticos, sean nacionales o sean de partidos políticos con registro ante el órgano

electoral local, pues tienen la obligación legal de conducir sus actividades con estricto apego al estado de derecho.

Y, por lo tanto, considero que también en este caso el actuar de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, debe garantizar un respeto a todos los pasos, a las etapas y al estado de derecho y, desde luego, deben ser los principales interesados en no provocar estados de inestabilidad que provoque, puedan a la postre llevar a casos como en el que nos ocupa, un retraso en los cómputos, a tener que atraer el Consejo General del OPLE, Veracruz, estas circunstancias, derivado del clima de encono, de contienda en el cual ya se encontraba.

Y por ello, aportaría también e iría a favor de que se diera vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que, precisamente, de derivarse alguna responsabilidad en cuanto a quiénes fueron los que generaron este clima de inestabilidad en el desarrollo del cómputo distrital, pues pudiera también existir alguna, desde luego, como es parte de la competencia de esta Fiscalía, de existir alguna responsabilidad, pues actúe conforme sus atribuciones lo demandan.

Es cuanto señores Magistrados y muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, gracias a usted Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrados si me lo permiten, respetuosamente quiero aclarar nada más tres argumentos que me llevan a sostener el proyecto en sus términos, que parece ser que será minoría.

Sin el afán de rebatir sus argumentos, porque no pretendo faltarles al respeto descalificando sus argumentos. La verdad es que yo coincido con lo que han dicho ustedes, respetuosamente estamos diciendo lo que hizo la autoridad y en el proyecto lo que yo quiero destacar y rescatar es lo que no hizo precisamente la autoridad administrativa electoral, tanto el Consejo Distrital como el Consejo General, de los cuales no dudo de su profesionalismo ni les estoy faltando al respeto a las instituciones, por el contrario, en el proyecto se destaca con toda claridad.

Primero, es cierto que se asentaron en las actas el traslado. En el proyecto lo que se dice es que haya normativa que obliga a que se asentara, cosa que no se hizo, en qué condiciones se recibían los paquetes, si venían abiertos, alterados o no, eso en ningún documento viene. Claro que viene el traslado y que no hubo ningún incidente en el traslado.

Para mí, respetuosamente se rompe la cadena de custodia, cuando contrario a lo que marcan los lineamientos establecidos por el mismo organismo y la propia legislación, que el presidente debe de asentar las condiciones en las que sale el paquete. Pudo haberse transportado incluso en un tanque blindado, el problema no fue el transporte, sino que la ley obligaba a verificar en qué condiciones llegaban los paquetes, cosa que no se hizo.

Segundo, es cierto lo que se hizo también en cuanto al recuento; en el proyecto está con lo que no se hizo. La ley obliga, para que las hipótesis legales a las cuales procede un recuento parcial o total de votos.

No hay ningún documento, perdón, en el expediente que diga cuál es la razón por la cual hubo ese recuento, al margen de que no haya habido una situación de discrepancia, que sí la hay en el fondo.

Esa situación violenta, desde mi concepto, el principio de legalidad. En la Ley viene establecidas cuáles son las causas para un recuento de votos.

En ningún momento se asienta cuál fue la razón por la cual se sujetó esto, aunado y se destaca en el proyecto y también de que primero hay un documento en el que se asienta que primero son 112 paquetes los que van a ser objeto de recuento, hay otro documento de la propia autoridad certificado también que dice que son 150, y hay el tercer documento de la propia autoridad, que establece otra cantidad.

Estas circunstancias, y me hago cargo, es cierto que en lo ordinario pudieran salvarse por ejemplo, si la diferencia como en otros casos, los que cita respetuosamente el Magistrado Adán, por ejemplo, que hacía referencia a las elecciones federales, pues ahí la diferencia había sido de 12 mil, de 20, de 18 mil votos, de 5 mil votos, bueno; aquí, dada la escasa diferencia del 0.45 por ciento, creo que, en el caso particular, sí cobra relevancia.

Aclaro que el partido en primera instancia, el partido actor sí solicita desde primera instancia si manifiesta la violación al principio de certeza, no lo aterriza efectivamente en todos estos casos, pero aunque nos diga que se afectó el principio de certeza en la custodia y todo este tipo de situaciones, yo no niego que hayan sido los partidos y los representantes de los partidos, y claro que estoy de acuerdo, pero perdón, a diferencia de los casos que resolvimos en Oaxaca donde vimos que era un grupo externo el que había propiciado y que lo había anunciado incluso previo a la elección que iba a boicotear las elecciones, aquí, perdón, para mí estos errores que se destacan en el proyecto, son de la propia autoridad administrativa, errores humanos si

quieren, pero errores que afectan, en mi concepto, el principio de certeza.

Suponiendo sin conceder que estos dos puntos aun así fueran salvados, el tercer punto que es lo que termina de convencerme en la propuesta de que se debe decretar la nulidad de la elección, es precisamente por esa diferencia, hay 11 actas en las que hay una discrepancia de datos, entre las actas que se pudieron recabar del propio partido actor, en primera instancia del partido que gana una elección, que no coinciden con las actas que levantó la autoridad: las actas de escrutinio y cómputo.

Son 11 casillas que en el proyecto se hace el ejercicio por medio del cual se demuestra que se pudiera revertir el resultado, el Tribunal responsable hizo el ejercicio para efectos de la determinancia en cuanto a esas casillas, esa situación a mí al hacer el análisis de esa discrepancia de esos documentos, máxime que hicimos requerimientos a la autoridad administrativa y nunca nos mandó, incluso nos mandó copias de otra elección, de la elección de gobernador, perdón, pero todo eso en lo particular a mí sí me lleva a la convicción que sí se afectó el principio de certeza.

Yo recuerdo mucho, así como el Magistrado Adín destacaba el asunto del presidente que citaba, que uno de los casos cuando se dio la famosa nulidad de la elección de Tabasco en el 2000, el famoso expediente 489, que se vio todas esas irregularidades, claro no comprobadas obviamente, todo eso afectó el principio de certeza, pero esas irregularidades que se manejaron dada la escasa diferencia que en aquél tiempo igual había sido menor al uno por ciento, incluso sentó las bases para la reforma, que fue después que procedía el recuento parcial, si la diferencia entre primero y segundo lugar era menor a un punto.

Esa situación me lleva, la verdad, repito, en una situación ordinaria, como se decía aquí, pues sí, podrían salvarse esas situaciones, pero ante este tipo de irregularidades sumadas ya en su conjunto, perdón, respetuosamente, para mí sí afectan el principio de certeza, fundamentalmente, al margen que también se afecta el de objetividad y la legalidad, por un recuento sin base legal.

Pero aun, repito, salvando estas situaciones, hay 11 actas con las que yo no encuentro sustento alguno en que se pueda verificar con certeza, desde mi óptica muy particular, el resultado certero contenido en esas actas, repito, cuando incluso discrepan con las de la autoridad.

Bajo este tipo de circunstancias, yo la verdad es que, insisto, en mi concepto sí se afecta el principio de certeza y yo sí estoy convencido que el Tribunal

responsable, viendo estas situaciones, hizo lo correcto en anular la elección, por eso el proyecto que les someto a su consideración, que parece ser que se quedará en minoría.

¿No sé si hubiera alguna otra intervención?

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En contra del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Perdón, son dos proyectos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, sí, tiene toda la razón.

Aclaro, a favor del juicio ciudadano 494 y en contra del juicio de revisión constitucional 132.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: También a favor del juicio ciudadano 494 y en contra del juicio de revisión constitucional electoral 132.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano 494 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 132, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra de los magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el juicio de revisión constitucional electoral 132, procede la elaboración del engrose, por lo que, de no existir inconveniente, respetuosamente propongo al Magistrado Enrique Figueroa Ávila para su realización.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con mucho gusto.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Sí?

Asimismo, solicito que las consideraciones vertidas en el proyecto de sentencia que propuse originalmente sean agregadas como voto particular.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 494 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia de 28 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 30 de 2016, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

Segundo.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá emitir una nueva sentencia en la que tome en cuenta lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 132, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 10 de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 113 de 2016 y sus acumulados, por la que declaró la nulidad de la elección a la diputación local de mayoría relativa en el Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque de la referida entidad federativa.

Segundo.- Se confirma el resultado de la elección, así como la validez y la

correspondiente entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido político MORENA.

Tercero.- Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Consejo General del organismo público local electoral del estado de Veracruz en términos de lo razonado en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta por favor con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. En principio me refiero al juicio electoral 35 de la presente anualidad, promovido por Simeón Márquez en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 20 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80 de 2016, que entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal del citado ayuntamiento, realizara las gestiones necesarias a fin de restituir a José Aragón Ruiz, regidor de policía del ayuntamiento aludido, en su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, así como el pago de la remuneración del mismo.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación de cuenta, debido a la falta de legitimación activa del actor, toda vez que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora controvierte.

Lo anterior, en razón de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no otorga la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando esas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral, donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento. Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

A continuación me refiero al recurso de apelación 48, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la

sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 465 y su acumulado, recurso de apelación 34, ambos de este año, relacionada con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos postulados para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que el acto impugnado es inexistente.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo informado por la autoridad responsable, si bien el dictamen fue listado para su aprobación en el orden del día de la sesión realizada el 28 de septiembre pasado, ese asunto fue retirado a petición de uno de los consejeros.

De ahí que la determinación impugnada, no haya sido deliberada ni mucho menos aprobada por el Consejo señalado como responsable, lo cual implica que no se trata de una determinación que haya surtido efectos jurídicos, y por tanto, no es susceptible de ser impugnada, en virtud de que no depara perjuicio a los intereses del inconforme.

Por ende, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 35 y del recurso de apelación 48, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio electoral 35 y en el recurso de apelación 48, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 20 horas con 19 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente noche.

--o0o--